



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00428-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 16 de junio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Respecto de la solicitud de que se embargue el 50% de los salarios y prestaciones sociales que percibe el señor OSCAR MAURICIO ESPINEL JARAMILLO y LUIS ALFONSO RESTREPO PELAEZ, por la labor que desempeña al servicio del MUNICIPIO DE ITAGUI., el Despacho, con el mayor respeto a opiniones contrarias, no la encuentra ajustada a derecho, y la estima improcedente, en tanto el artículo 156 y 344 (numeral 2) del Código Sustantivo del Trabajo, constituyen normas especiales (en cuanto a la inembargabilidad de los salarios como tales)¹, excepcionales, y de aplicación restrictiva², que en virtud del principio de favorabilidad³ no puede interpretarse en contra del trabajador. Lo que corresponde al juzgador es aplicar estrictamente el Código Sustantivo del Trabajo para este caso⁴, en tanto el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 expresa de modo general *“A fin de incrementar los planes programas y servicios sociales de las cajas de compensación familiar, se hace extensiva a ellas... y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones*

¹ Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Página 276: Las normas especiales priman sobre las generales

² Ibídem, página 275 *“La excepción debe ser interpretada estrictamente”*

³ ARTICULO 21 del Código Sustantivo del Trabajo. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

⁴ ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.

cooperativas”, sin incluir expresamente lo relativo a embargos salariales. En este orden de ideas, y como esas prerrogativas a favor de las cooperativas se entienden respecto de asuntos como beneficios tributarios y organizativos, entre otros, es menester aplicar la regla general del artículo 155 del Estatuto Laboral: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*. Por lo tanto, sólo se ordenará el embargo de una quinta parte de cuanto exceda el salario mínimo legal mensual vigente; ya con la respuesta que suministrare la persona encargada de las retenciones, se tendrá en cuenta eventuales solicitudes que eleven a futuro las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA y en contra del señor OSCAR MAURICIO ESPINEL JARAMILLO Y LUIS ALFONSO RESTREPO PELAEZ, por las siguientes sumas:

- a) \$ 6.505.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2140, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2140, aportado como base de recaudo, que se liquidarán a la tasa de 1.7%, desde el 13 de febrero de 2021 hasta 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor OSCAR MAURICIO ESPINEL JARAMILLO Y LUIS ALFONSO RESTREPO PELAEZ, quienes laboran al servicio de MUNICIPIO DE ITAGUI.

TERCERO: Oficiése en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2º del C.G.P.).

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al abogado HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de embargo, a través del siguiente enlace:

[07OficioEmbargoSalario.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 22 de julio de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

119

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bece843eed24456212827d71cbdc0de68ef792560d1ed4908a9497e74f07cc98**

Documento generado en 12/07/2022 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>